SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Dres. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vasallo.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Dres. Reynaldo J. Ricart, Juan Moreno Gautreaux, Hipólito Herrera Pellerano, Licdos. José Burgos e Hipólito Herrera Vasallo.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 05 de diciembre de 2002, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

De manera principal, por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la Plaza Merengue, situada en la avenida Tiradentes, esquina 27 de febrero, Distrito Nacional, debidamente representada por Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-13196-1, cuyo domicilio y residencia no constan;

De manera incidental, por Víctor Manuel Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098681-9, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente principal, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación interpuesto de manera principal, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados del recurrente principal, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart y el Lic. José Burgos, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, Víctor Manuel Peña Valentín;

Visto: el memorial de casación interpuesto de manera incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado del recurrente incidental, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2003, suscrito por los Dres. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente principal, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 18 de febrero del 2004 y 19 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, y al magistrado Manuel Ulises Bonnelly, juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que: 1) Con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de julio de 1998, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible la presente demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por Víctor M. Peña Valentín, contra Julio R. Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. Víctor M. Peña Valentín, al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. César A. Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrand y el Dr. Juan Ferrand Barba, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 2) Sobre recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 1ero. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 17 de julio de 1998, en contra de la ordenanza dictada en fecha 8 de julio de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la ordenanza recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales." 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN, contra la sentencia dictada en fecha ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, dictada en fecha ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en designación de un administrador secuestrario, interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL PEÑA VALENTÍN, que ahora retiene esta Corte de conformidad con el principio devolutivo del recurso de apelación, por los motivos arriba indicados; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento";

Considerando: que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo; uno incoado por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en fecha 31 de marzo de 2003, y otro interpuesto Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 2 de junio de 2003;

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia, por lo que, por economía procesal y para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar dichos recursos; lo que igualmente cierra la posibilidad de incurrir en contradicción de fallos;

Considerando: que procede, en primer término, analizar el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General de la República, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su dictamen, el Procurador General de la República ha solicitado la

inadmisibilidad del recurso de casación propuesto por Víctor Manuel Peña Valentín contra la sentencia No. 120-2002, de fecha 5 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de Envío; fundamentado en la extemporaneidad de dicho recurso;

Considerando: que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado, en virtud de que el recurso de casación ha sido interpuesto de manera incidental, cuya admisibilidad ha sido aceptada por la jurisprudencia; que el recurso incidental es accesorio al recurso principal, que es admitido y conocido una vez queda verificada la validez y admisibilidad del recurso principal, del cual depende, siempre que su interposición respete los principios de publicidad, oralidad y contradicción establecidos por la ley para asegurar el derecho de defensa de las partes, regla que rige tanto para los recursos de apelación, como para los recursos de casación; que, por tales motivos, el pedimento de inadmisibilidad debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente principal alega los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil y al principio de neutralidad del juez. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.";

En cuanto al Recurso de Casación Principal:

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 1316 del Código Civil, al principio de neutralidad del juez, falta de motivos y violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentado en que: 1) El Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. depositó una certificación del Secretario de la compañía en la cual consta que Víctor Manuel Peña Valentín no figura como accionista en los últimos años, lo que demuestra que éste no tiene calidad para demandar a la compañía; que el hecho de que Víctor Manuel Peña Valentín figurara como accionista en el año 1990, no puede servir de fundamento para afirmar que continuaba siendo accionista en el año 1998, cuando existen acciones a portador, las cuales se transfieren por la entrega el título; 2) Para justificar su calidad de accionista, el accionante tenía que depositar el título que lo acreditaba como tal, ya que no es suficiente que la Corte a-qua, violando el principio de neutralidad que debe caracterizarla, admita como medio de prueba la afirmación de que la compañía tenía que presentar el libro de acciones; 3) La sentencia no da motivos suficientes para atribuir la calidad de accionista a Víctor Manuel Peña Valentín y considerarlo como tal;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente: "Que de estudio de la documentación que reposa en Secretaría, especialmente de los Estatutos Sociales, la Asamblea del 30 agosto de 1981, así como de la LISTA DE LOS ACCIONISTAS QUE ESTUVIERON PRESENTE en esa Asamblea se estable (sic) que Víctor Manuel Peña Valentín posee un total de 10 acciones que le otorgan un total de 10 votos. Situación esta de la cual esta Corte aprecia que el señor Víctor Manuel Peña Valentín fue socio fundador y accionista de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.; por lo que, corresponde a la empresa establecer mediante el libro de certificado de acciones que las mismas fueron traspasadas o transferidas a otra persona, o que en la Asamblea que se realizó el accionista beneficiario las presentó como de su propiedad, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que, a la luz de esa documentación y del criterio de la certificación que hace el Secretario de la compañía en la referida lista y en los estatutos tiene fe entre los socios contratantes, esta Corte es de criterio que el señor Víctor Manuel Peña Valentín tiene calidad para demandar a la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., motivos por los cuales procede rechazar el referido fin de inadmisión y por vía de consecuencia, revocar la decisión dictada en

primer grado, por carecer de fundamento";

Considerando, que, las motivaciones transcritas revelan que la Corte de envío pudo comprobar la calidad de accionista reclamada por Víctor Manuel Peña Valentín respecto de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., fundamentada en la verificación de los documentos sometidos a su consideración; y, si bien es cierto, como lo alega en su memorial el recurrente principal, que el secretario de la compañía es el encargado de llevar el registro de las acciones y de los accionistas, conforme al artículo 41 de los Estatutos; no es menos cierto que la certificación expedida por él, negando la existencia de acciones a nombre de Víctor Manuel Peña Valentín, no puede imponerse a la consignación que se hace en los estatutos y otros documentos de la compañía, sobre la existencia de las acciones cuya titularidad se discute;

Considerando: que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1316 del Código Civil y cumplió con el deber que le atribuye la ley a los jueces del fondo de corroborar los hechos con los documentos sometidos a su consideración u otros hechos que resulten pertinentes, en aras de verificar la veracidad de las declaraciones y actuaciones de las partes a los fines de responder los agravios contenidos en el recurso; que, las motivaciones de sentencia recurrida han permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que en el desarrollo de su tercer y último medio, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, fundamentado en que: La Corte a-qua atribuye efectos distintos a las declaraciones que hace el secretario de la compañía, reconociéndole veracidad a la lista de accionistas que concurrieron a la asamblea celebrada el 30 de agosto de 1981, depositado por Víctor Manuel Peña Valentín, y desconoce el documento depositado por la compañía, en el cual el secretario señala que en los archivos de las misma Víctor Manuel Peña Valentín, no figura como accionista;

Considerando: que carece de interés responder el tercer medio de casación, en razón de que los alegatos del recurrente fueron resueltos en las consideraciones expuestas en ocasión de las ponderaciones de los medios "primero y segundo"; y la solución dada al caso, por lo que, procede declarar inadmisible el medio analizado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente incidental alega los medios siguientes: "**Primer medio:** Falsa interpretación y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir.";

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente incidental alega que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, fundamentado en que: 1) Víctor Manuel Peña Valentín es accionista del Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. desde su formación, momento desde el cual no se ha rendido cuenta de la gestión del Presidente vitalicio, ni entregado a los demás socios participantes, estado de ganancia y pérdida; 2) La Corte debió haber hecho acopio de los diferentes procesos que cursan en los diferentes tribunales del país para apreciar que la dirección de la empresa ha venido realizando operaciones en fraude a los accionistas, disminuyendo, para beneficio propio, el capital de la empresa; así como no entregando dividendos y causando lesión a los intereses y bienes de la empresa;

Considerando: que respecto de las violaciones denunciadas por el recurrente incidental, la Corte de

Envío hizo constar en su sentencia que: "Esta Corte establece que siendo el edificio objeto de la solicitud de secuestro un bien cuya propiedad no esta en discusión, de forma individual, como si fuera el único bien que conforma el patrimonio de la sociedad, el mismo no debe ser puesto en secuestro, por no existir condiciones de hechos que justifiquen la existencia de un litigio sobre la propiedad de un inmueble señalado; que en ese mismo orden, la parte demandante no ha hecho ninguna prueba sobre la existencia de una mala administración, sino que se ha limitado pura y simplemente, a señalar que existe, sin aportar ningún elemento convincente de esas situación; por lo que el demandante estaba en la obligación de establecer lo siguiente: 1. Que la empresa no posee el cuerpo de dirección que establecen los estatutos; o que ese cuerpo, si funciona, está realizando operaciones en fraude de los accionistas; 2. Que la disminución del capital es producto del fraude; 3. La falta de entrega de beneficio, no obstante haberse realizado el reparto anual, fue distraída por el cuerpo directivo; 4. Que será más beneficioso para la empresa la designación de un administrador judicial, que una nueva dirección conforme a lo establecido por los estatutos frente a la falta cometida por los encargados de administrar la sociedad; 5. Que los intereses o bienes de la empresa están siendo lesionado, producto de una gestión que efectúa fraude en perjuicio de un grupo de accionistas".

Considerando: que, conforme a las disposiciones del Artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de "un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o mas personas"; disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse de que, al momento de aplicarla, ella parezca útil a la conservación de los derechos de las partes;

Considerando: que conforme a los motivos expuestos para rechazar la demanda en designación de secuestrario judicial de los bienes litigiosos consignados en el considerando que antecede, la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley y para justificar su sentencia ha expuesto los motivos adecuados y pertinentes, por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación ponderado precedentemente;

Considerando: que en su segundo y último medio, el recurrente incidental alega, en síntesis, que: la sentencia recurrida no contiene una relación de hechos y circunstancias que permita a los jueces de la Suprema Corte de Justicia apreciar si fue bien o mal aplicado el derecho;

Considerando: que, ciertamente, por mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en la obligación de sustentar su decisión con motivos que respondan cabalmente los alegatos y medios propuestos por las partes, por medio de conclusiones y escritos; también es cierto que, en su último medio, el recurrente se ha limitado a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando violaciones generales contra la citada decisión impugnada en casación, sin precisar ningún agravio determinado, ni precisar, como era su deber, cuales alegatos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua; lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examinar dicho medio; por lo que debe ser declarado inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando: que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos

de sus pretensiones.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto, de manera principal, por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 05 de diciembre de 2002 en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto, de manera incidental, por Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia mencionada, sin perjuicio de la inadmisibilidad declarada; **TERCERO:** Compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Manuel Ulises Bonnelly.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

www.suprema.gov.do